

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2019-00098-03

Acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito del Socorro –Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy- y que no fuere aceptado por el Juez Segundo Civil del Circuito de la misma localidad –Dr. Rito Antonio Patarroyo Hernández-, al no encontrar configurada la causal invocada.

**ANTECEDENTES:**

1.- La Juez Primero Civil del Circuito del Socorro mediante auto del 20 de octubre de 2021, se declaró impedida para continuar conociendo en primera instancia del proceso ordinario laboral propuesto por José Arturo Espitia González en contra de los herederos indeterminados y determinados de Raimundo José Castillo –Rad. 2019-098-.

2.- El fundamento jurídico expuesto por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro para la declaración del impedimento consiste en que se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el artículo 141-8 del C.G.P., esto es, “Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”, aduciendo para ello las siguientes razones:

2.1.- Que en su calidad de Juez cognoscente al interior del proceso ordinario laboral -Rad. 2018-0046-, ordenó en la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2021, oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se adelantara acción disciplinaria contra el abogado Gustavo Diaz Otero -quien funge en este asunto como apoderado de algunas demandadas-, por las faltas en que este hubiere incurrido, luego que la aludida Juez concluyera, que, la conducta del señor abogado estuvo revestida de temeridad y mala fé en dicho proceso - artículo 79 del CGP-, dando aplicación a lo previsto por el artículo 80 y 81 ibídem.

2.2.- Por lo anterior, la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro dispuso remitir el presente asunto al Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, para lo de su cargo.

3.- Por auto del 25 de octubre de 2021, el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, señaló, que, los hechos planteados por la Juez - que se declaró impedida- respecto de la causal invocada, no se ajustaban

a los presupuestos legales para su configuración, dado que, los hechos que afirmó la aludida funcionaria para la estructuración de la misma se produjeron al interior de un proceso que adelantó dicha funcionaria, en el cual hizo uso de sus facultades procesales, sin que ese solo hecho -disponer la compulsa de copias para la intervención de la autoridad disciplinaria-, de aquel abogado quien también interviene en este proceso sea una razón suficiente para hacerle perder su serenidad e imparcialidad en el concomitamiento y decisión del asunto que le ha sido asignado.

4.- Por lo anterior, el a quo dispuso remitir el proceso a esta Corporación para resolver lo atinente a la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, pues así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, se tiene que la Doctora Ibeth Maritza Porras Monroy –en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro- se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia al tenor de la causal establecida en el artículo 141-8 del C.G.P., señalando para ello, que, en su calidad de Juez cognoscente al interior del proceso ordinario laboral -Rad. 2018-0046-, ordenó en la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2021, oficiar a la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se adelantara investigación disciplinaria contra el abogado Gustavo Díaz Otero -quien funge en este asunto como apoderado de algunas de las demandadas-, por las faltas en que este hubiere incurrido, luego que la aludida Juez concluyera, que, la conducta del señor abogado estuvo revestida de temeridad y mala fé en dicho proceso -artículo 79 del CGP-, dando aplicación a lo previsto por el artículo 80 y 81 ibídem, y por ende, se configuraba la aludida causal de recusación.

3.- Sobre el particular, observa la Sala, que, **-Por ahora-** en el caso sub-exámine **NO** es dable predicar que la Doctora Porras Monroy se encuentre en el supuesto de hecho necesario para que se configure la causal de recusación prevista en el artículo 141-8 del C.G.P., esto es, “Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”, dado que, el simple hecho de que la referida Juez al interior del proceso laboral-Rad. 2018-0046- -en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción -arts. 43 y 44 del C.G.P.- hubiere ordenado remitir y/o enviar copias a la autoridad disciplinaria correspondiente, para que investigara a un abogado -que también actúa en este proceso- fuera investigado en las posibles faltas en que haya incurrido al interior de aquel proceso, dicha circunstancia por sí sola no conlleva a que a la mencionada causal de recusación se halle configurada, pues aquella conducta asumida por la Juez difiere diametralmente de la interposición como tal de una queja o denuncia, evento último en el

cual efectivamente el denunciante y si está imputando como tal, que, el denunciado cometió un delito o una falta disciplinaria.

De cara a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “Es pertinente reseñar, la orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por el Juzgado accionado con el propósito de que se investigara disciplinariamente a Lozano Guevara, no constituye mérito suficiente para apartar al funcionario del conocimiento del aludido decurso.

Lo antelado, habida cuenta que tal postura tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso.

No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de la citada dependencia con la simple remisión de la actuación a fin de que el competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.

Nótese, esa conducta del juez difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en estas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que la aludida autoridad judicial procuró que los facultados legalmente discernieran si el abogado Juan Carlos Lozano Guevara, acá promotor, incurrió en una actitud censurable jurídicamente.

Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> STC9231-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

4.- Bajo el anterior panorama claro refulge para el Tribunal, que, en el caso sub-examine **-Por ahora-**, no se encuentra acreditada la causal de recusación deprecada por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro -art. 141-8 del C.G.P.-, y por ende, sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el impedimento manifestado por la aludida Juez deberá ser denegado, debiendo la citada funcionaria de forma inmediata continuar con el conocimiento del proceso ordinario laboral de la referencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **Resuelve:**

**Primero:**        **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Doctora Ibeth Maritza Porras Monroy, para continuar conociendo del proceso ordinario laboral de la referencia, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:**        En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente a la citada funcionaria, para que cuanto antes continúe con el conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

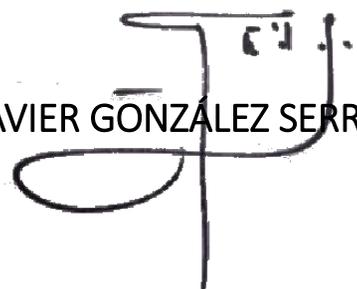
**Tercero:** Dese aviso de lo aquí resuelto al Doctor Rito Antonio Patarroyo Hernández, Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

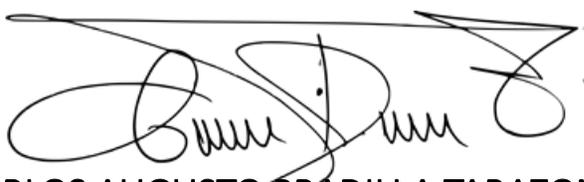
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Radicado 2019-00098-03. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

